CAMARA DE DIPUTADOS
Secretaría General Legislativa
RECIBIDO
30 SEP 2025
POR ____ HORA 12:35 P.M.

Cámara de Diputados de la República Dominicana

YCELMARY BRITO O´NEAL

Diputada Provincia Santo Domingo

CAMARA DE DIPUTADOS
Ycelmary Brito O Neal
Diputada
Prov. Santo Domingo
República Dominicana

04857

01 de octubre del 2025

Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados

Atención: Lic. Francisca Ivonne Mota
Secretaria General Legislativa.

Asunto: ***Depósito formal del Proyecto de Ley Que modifica la ley No.53-07, Sobre Crímenes y delitos de alta tecnología para la prevención y sanción del Grooming, la sextorsión y material de abuso sexual de menores. (Ley No.9 de la Reforma "DEJALA IR") pieza fundamental de la Reforma Integral "Déjala Ir" de Reducción y Erradicación de Feminicidios y Filicidios en la República Dominicana y para la transformación de la política de Estado frente a la violencia de género.***

Honorable Presidente:

En ejercicio de mis facultades constitucionales y con el profundo sentido de responsabilidad histórica que nos convoca, comparezco ante la alta representación de este honorable cuerpo legislativo para depositar formalmente el ***Proyecto de Ley Ley Que modifica la ley No.53-07, Sobre Crímenes y delitos de alta tecnología para la prevención y sanción del Crooming, la extorción y material de abuso sexual de menores. (Ley No.9 de la Reforma "DEJALA IR")***

Es preciso subrayar que esta pieza legislativa no constituye un esfuerzo aislado ni una simple adición al corpus normativo vigente. Por el contrario, se inscribe como un componente fundamental y estratégicamente articulado de la ***Reforma Integral "Déjala Ir"***, una arquitectura jurídica de vanguardia concebida para ejecutar una transformación profunda en la política criminal del Estado. *La misión de dicha reforma es irreversible: transitar de un modelo meramente reactivo, que se limita a contar las trágicas consecuencias de la inacción, a una estrategia nacional predictiva y fundamentada en la evidencia científica, cuyo fin último es la erradicación de los feminicidios y filicidios en la República Dominicana.*

En consecuencia, y agradeciendo de antemano la atención que este honorable hemiciclo dispensará a una iniciativa de tan alta prioridad nacional, reafirmo mi absoluta disposición para participar en los debates que se consideren pertinentes. El objetivo es enriquecer esta propuesta y acelerar su aprobación, saldando con ello una deuda impostergable del Estado con la sociedad dominicana.

Con la más alta consideración y el compromiso inquebrantable con el porvenir de la República Dominicana,

Atentamente,

Proponentes

YCELMARY BRITO O'NEAL
Diputada Provincia Santo Domingo, FP

KIMBERLY TAVERAS DUARTE
Diputada Prov. Santo Domingo PRM

FANNY SELINES MENDEZ SIMONO
Diputada Distrito Nacional FP

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 53-07 SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL GROOMING, LA SEXTORSIÓN Y EL MATERIAL DE ABUSO SEXUAL DE MENORES. . (LEY NO. 9 DE LA REFORMA «DÉJALA IR»).

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra el deber del Estado de proteger de manera especial a las personas menores de edad contra toda forma de abuso, explotación y violencia (Art. 56) y garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 44), todo lo cual resulta amenazado por las nuevas modalidades de delitos sexuales cometidos mediante tecnologías de la información y la comunicación.

Considerando segundo: Que la República Dominicana ha suscrito instrumentos internacionales que le obligan a adoptar medidas eficaces contra la explotación sexual infantil, entre ellos el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, así como convenciones regionales contra la ciberdelincuencia, debiendo por tanto adecuar su legislación interna a dichos compromisos.

Considerando tercero: Que la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, vigente desde 2007, no tipifica expresamente conductas lesivas como el acoso sexual en línea a menores (grooming) ni la extorsión sexual digital (sextorsión), y establece sanciones reducidas para delitos graves como la producción y posesión de pornografía infantil, resultando necesaria su actualización para enfrentar los actuales desafíos tecnológicos en materia de protección de la niñez.

Considerando cuarto: Que la Ley No. 74-25 de 2025 (Nuevo Código Penal) ha introducido importantes herramientas como el Registro de Agresores Sexuales, la penalización de la difusión ilícita de imágenes íntimas y agravantes por el uso de medios electrónicos en delitos de acoso, siendo imprescindible armonizar la Ley 53-07 con dicho Código para lograr un sistema coherente y no duplicativo, potenciando la eficacia de ambas normativas.

Considerando quinto: Que es deber del Estado no solo reprimir los crímenes, sino también prevenir su ocurrencia y atender integralmente a las víctimas. En tal sentido, resulta oportuno que una reforma legal incorpore medidas de prevención educativa, fortalecimiento institucional (Ministerio Público, Policía e INDOTEL) y asistencia a

víctimas de delitos de violencia sexual digital, asegurando un enfoque integral conforme a las mejores prácticas internacionales y recomendaciones de organismos especializados.

Ha dado la siguiente Ley:

TÍTULO I – Disposiciones Generales

Artículo 1. Denominación de la Ley. La presente ley llevará el nombre de "Ley Amelia Gómez", en honor a una víctima dominicana de delitos de violencia sexual digital, y en lo adelante podrá ser citada simplemente como Ley Amelia Gómez. Esta ley modifica y complementa la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a fin de tipificar nuevos delitos y reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, perseguir y sancionar el grooming, la sextorsión y los delitos relacionados con material de abuso sexual de personas menores de edad, garantizando la cooperación efectiva con los proveedores de servicios digitales, la armonización con el Código Penal vigente y la adopción de medidas integrales de protección y reparación a las víctimas. Las disposiciones de esta ley se integrarán a la Ley 53-07, formando parte de su estructura normativa, sin duplicar las previstas en otras leyes especiales recientes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y relación con otras normas. Las normas de la presente ley se aplicarán a los delitos y conductas previstos en ella cuando sean cometidos por medio de tecnologías de la información y la comunicación, con independencia de la nacionalidad de los autores o víctimas y del lugar donde se encuentren los sistemas informáticos involucrados, siempre que produzcan efectos en el territorio nacional o impliquen la participación de personas domiciliadas en la República Dominicana. En lo no previsto expresamente por esta ley, resultarán aplicables supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Penal (Ley 74-25) y del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). En caso de conflicto normativo, prevalecerá la disposición especial de mayor protección al menor de edad víctima. Parágrafo: Las referencias en la Ley 53-07 a "pornografía infantil" se entenderán sustituidas por la expresión "material de abuso sexual de personas menores de edad (CSAM)" conforme a las definiciones introducidas por esta ley.

TÍTULO II – Reformas a la Ley 53-07 (Tipos Penales y Sanciones)

Artículo 4. Incorporación de definiciones. Se modifica el Artículo 4 de la Ley 53-07, para agregar las definiciones siguientes en el lugar que corresponda según el orden alfabético:

a) Grooming: Acoso o engaño sexual digital contra una persona menor de 18 años, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto para contactar, ganarse la confianza o inducir emocionalmente a dicho menor, a través de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería u otros medios electrónicos, con el propósito de cometer un delito contra la indemnidad sexual del menor (ya sea obtener material sexual explícito de

este –fotos, videos, comunicaciones de índole sexual–, o preparar un encuentro sexual presencial). El delito de grooming se configura aunque no llegue a consumarse el abuso sexual físico, desde el momento en que el adulto, ocultando su identidad o edad real cuando fuere necesario, establece una relación de confianza aparente mediante manipulación, seducción, chantaje o engaño, logrando que el niño, niña o adolescente víctima quede vulnerado en su intimidad o psiquis por la interacción de connotación sexual.

b) Sextorsión: Forma de extorsión en que el extorsionador, para obtener de la víctima (sea menor de edad o mayor) favores sexuales, imágenes, videos de desnudez o de contenido sexual, o cualquier beneficio de naturaleza sexual, amenaza con divulgar o compartir material íntimo o sexual de dicha víctima –o con informar a terceros sobre una actividad sexual real o supuesta de la víctima–, o ejerce cualquier otra forma de coacción vinculada con la sexualidad o la privacidad sexual de la persona. Parágrafo: Cuando la víctima de sextorsión fuere una persona menor de 18 años, la conducta se considerará una forma de violencia sexual infantil en línea, aplicándose las agravantes y sanciones especiales previstas en esta ley.

c) Material de Abuso Sexual de Personas Menores de Edad (CSAM): Toda representación, por cualquier medio (fotografía, video, audio, imagen creada digitalmente, etc.), de un niño, niña o adolescente –o de una persona que simule serlo– dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; así como toda representación de las partes genitales o zona anal de una persona menor de edad con fines primordialmente sexuales. Se incluye en esta definición el material conocido tradicionalmente como "pornografía infantil", así como las imágenes o videos de explotación sexual de menores producidos en vivo (streaming). Igualmente, se considera CSAM cualquier material sexual explícito que represente de manera verosímil a un menor inexistente (por ejemplo, imágenes sexuales de menores generadas o alteradas digitalmente mediante técnicas de edición, animación o inteligencia artificial), dado que dichas representaciones atentan contra la dignidad y los derechos de la niñez en general. Para los fines legales, la simple tenencia, producción, distribución, oferta, difusión, exhibición, adquisición o acceso intencional a CSAM se consideran conductas delictivas, según las modalidades descritas en esta ley.

d) **Manipulación Digital de Imágenes de Menores con Contenido Sexual:** Creación, adaptación o alteración mediante medios informáticos de imágenes, videos u otros contenidos que simulen de manera realista la imagen de un niño, niña o adolescente en una situación sexualmente explícita o representaciones de sus partes íntimas con fines sexuales, independientemente de que el menor representado exista o no en la realidad. Esta conducta se equipara, a los efectos penales, a la producción de material de abuso sexual infantil.

e) Proveedores de Servicios Digitales: A los fines de esta ley, comprende a cualquier persona jurídica o física que preste servicios de tecnologías de la información o comunicación al público, incluyendo, de forma enunciativa mas no limitativa: los

prestadores de acceso a Internet (ISP), los servicios de hospedaje de datos (hosting, servicios en la nube), los operadores de redes sociales, foros o plataformas de contenido generado por usuarios, los servicios de mensajería instantánea y chat, y en general cualquier plataforma en línea cuya infraestructura permita la comunicación, transmisión, alojamiento o procesamiento de datos de terceros. Se excluyen de esta definición los servicios estrictamente internos o de naturaleza privada que no estén disponibles al público.

f) NNA: Siglas utilizadas para referirse de forma abreviada a niños, niñas y adolescentes. Salvo indicación en contrario, se entenderá que toda referencia legal a "persona menor de edad" o a "niño/niña/adolescente" abarca a todo individuo por debajo de los 18 años cumplidos, conforme al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03).

(Los demás términos definidos en el Artículo 4 de la Ley 53-07 conservan su redacción vigente.)

Artículo 5. Tipificación del delito de Grooming. Se crea un nuevo artículo, numerado como Artículo 23 Bis de la Ley 53-07, del tenor siguiente:

"Artículo 23 Bis – Grooming Informático. Toda persona mayor de edad que, a través de Internet, plataformas digitales, sistemas informáticos, servicios de mensajería electrónica o cualquier otro medio de comunicación digital, contacte a un niño, niña o adolescente y desarrolle con él (o intente desarrollar) una relación de confianza, amistad, autoridad o influencia con fines sexuales, ya sea para obtener de la persona menor de edad imágenes o material de contenido sexual (fotografías, videos, audios, comunicaciones eróticas) o para concretar un encuentro presencial orientado a involucrarlo en actividades sexuales, será sancionada con pena de cuatro a siete (4–7) años de prisión y multa de veinte a cien (20–100) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I: La pena será de siete a diez (7–10) años de prisión y multa de cien a doscientos (100–200) salarios mínimos si el autor, prevaleciéndose del grooming, logra que la persona menor de edad produzca y/o le envíe imágenes, videos u otro material de abuso sexual (CSAM) que involucren al propio menor. En tal caso, el autor será además penado por el delito de producción y posesión de CSAM en concurso real, aplicándose las reglas de acumulación de penas.

Párrafo II: La pena será también de siete a diez años cuando el autor concierta un encuentro físico con el menor mediante grooming, haya o no logrado consumar un abuso sexual durante dicho encuentro. Si llegare a consumarse cualquier acto que constituya delito sexual contra el menor, el autor responderá por este último con independencia del grooming cometido.

Párrafo III: En todos los supuestos de este artículo, se impondrá además al condenado las penas accesorias de inscripción en el Registro de Agresores Sexuales por el tiempo previsto en el Código Penal, y la inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión, oficio o voluntariado que implique trato directo con personas menores de edad, por un

período de diez (10) años adicional al cumplimiento de la pena principal. Cuando el condenado hubiere utilizado para la comisión del delito un cargo, empleo público, ministerio religioso, posición docente u otra situación de confianza respecto de menores, dicha inhabilitación especial será permanente para ese tipo de funciones.

Párrafo IV: La tentativa de grooming es punible de la misma manera que el delito consumado. Para efectos de configuración del delito no se exigirá que el menor haya comprendido la naturaleza sexual de las conversaciones o interacciones, bastando la acreditación de la intención sexual predatoria por parte del adulto. Tampoco se eximirá de responsabilidad al autor por el hecho de que el supuesto "menor" en realidad fuere un agente encubierto de la autoridad o un adulto haciéndose pasar por menor en el contexto de una investigación autorizada."

Artículo 6. Tipificación del delito de Sextorsión. Se crea un nuevo artículo, numerado como Artículo 23 Ter de la Ley 53-07, así:

"Artículo 23 Ter – Sextorsión. Comete el delito de sextorsión la persona que, mediante amenaza, intimidación, engaño o abuso de autoridad, exija o obtenga de otra persona favores de naturaleza sexual, imágenes, videos o material íntimo/sexual, o la realización de cualquier acto de índole sexual, bajo la advertencia explícita o implícita de que divulgará o publicará contenido sexual o información privada de esa persona, o de que atentará contra su integridad o dignidad sexual.

Párrafo I: Si la víctima de la sextorsión fuere una persona menor de edad, la sanción imponible será de seis a doce (6–12) años de prisión y multa de cincuenta a doscientos (50–200) salarios mínimos, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos concurrentes (por ejemplo, la producción o transmisión de material de abuso sexual infantil obtenido mediante la sextorsión).

Párrafo II: Si la víctima fuere mayor de edad, se impondrá prisión de cuatro a ocho (4–8) años y multa de veinte a cien (20–100) salarios mínimos. Esta pena se agravará hasta en una tercera parte del máximo (→ hasta 10 años) si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que el autor sea cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o persona con quien la víctima tuviere o haya tenido una relación íntima de pareja; b) que el autor actúe con fines de lucro (por ejemplo, exigir dinero a cambio de no divulgar el material); c) que la víctima sea persona con discapacidad, adulto mayor (más de 65 años) o dependiente del autor en cualquier sentido.

Párrafo III: En todos los casos de sextorsión, consumada o tentada, se considerará agravante específica el hecho de que el material íntimo amenazado con divulgar hubiera sido obtenido originalmente mediante una relación de confianza (por ejemplo, imágenes compartidas en el contexto de una relación afectiva previa, sexting consentido, etc.), lo cual supondrá traición a la confianza de la víctima. Igualmente se considerará agravante que la amenaza o coacción se perpetre a través de redes sociales o medios digitales masivos, por el potencial alcance multiplicado del daño. Estas agravantes facultarán al juez a imponer la pena en su tramo máximo.

Párrafo IV: Será atenuante y podrá reducir la pena hasta la mitad que el autor de la sextorsión, antes de ser descubierto y dentro de un plazo razonable, desista voluntariamente de sus amenazas, no llegue a consumar la difusión del material y procure reparar el daño causado a la víctima (por ejemplo, eliminando o devolviendo los archivos íntimos obtenidos). Esta atenuación no operará si medió violencia física o delito sexual consumado aparte de la extorsión.

Párrafo V: El delito de sextorsión no excluye la aplicación concurrente de las disposiciones sobre extorsión común (chantaje) previstas en el Código Penal u otras leyes, si los hechos lo ameritan, pero cuando se trate de conductas esencialmente de carácter sexual prevalecerá la presente tipificación especial.

Párrafo VI: En sentencia condenatoria por sextorsión, el tribunal podrá disponer, a petición de parte, la prohibición de acercamiento y comunicación del condenado hacia la víctima por un período de hasta diez (10) años, como medida de protección complementaria."

Artículo 7. Fortalecimiento del régimen de pornografía infantil (CSAM). Se modifican el encabezado y párrafo del Artículo 24 de la Ley 53-07, para quedar redactados de la siguiente manera:

"Artículo 24 – Producción, Distribución, Comercialización y Almacenamiento de Material de Abuso Sexual de Menores (CSAM). La producción, filmación, grabación, real o simulada, de imágenes, videos u otras representaciones de un niño, niña o adolescente con contenido pornográfico o sexualmente explícito, así como la difusión, transmisión, venta, oferta, intercambio o cualquier tipo de comercialización o distribución de dicho material por medio de un sistema de información o de cualquier tecnología de la comunicación, se sancionará con penas de diez a quince (10–15) años de prisión y multa de cien a quinientos (100–500) salarios mínimos del sector público.

Igual pena de diez a quince años de prisión y multa de cien a quinientos salarios mínimos se impondrá al que organice, dirija, financie o administre redes, grupos o sitios (físicos o en línea) dedicados a almacenar, intercambiar o distribuir material de abuso sexual infantil, aunque no hubiesen intervenido directamente en la producción del mismo.

Párrafo I: Adquisición, Posesión y Acceso Ilícito a CSAM. La adquisición o descarga intencional de material de abuso sexual de personas menores de edad, por cualquier medio informático para sí o para terceros, y la posesión consciente de dicho material en un sistema de información, dispositivo electrónico o cualquiera de sus componentes (incluyendo servicios de nube, correo electrónico u otros medios de almacenamiento digital), se sancionarán con la pena de dos a cuatro (2–4) años de prisión y multa de diez a doscientos (10–200) salarios mínimos.

Se entenderá por posesión consciente tanto el almacenamiento activo de archivos ilícitos como la permanencia de estos en dispositivos o cuentas bajo el control del agente,

habiendo tenido oportunidad de eliminarlos. Asimismo, el que acceda de forma reiterada a material de abuso sexual infantil mediante Internet u otro sistema, aunque no llegue a descargarlo o almacenarlo permanentemente, incurrirá en la misma sanción de este párrafo, en atención al dolo de visualizar tales representaciones. En todos los supuestos de este párrafo, la pena de prisión podrá ser aumentada hasta en una mitad (→ hasta 6 años) si el volumen de archivos en posesión o accedidos es muy elevado, o si el imputado ha adoptado medidas sofisticadas de ocultación (p. ej. redes peer-to-peer, dark web, cifrado especial) que dificulten la detección.

Párrafo II: Simulación Digital de CSAM. La creación, transformación o montaje digital de imágenes, videos u otro material que representen de forma simulada a uno o más menores de edad en actividades sexuales explícitas –aun cuando se utilice el rostro o imagen de un menor real insertado en contenido ficticio, o se generen completamente por medios electrónicos (pornografía infantil virtual)–, se penará con cinco a diez (5–10) años de prisión y multa de cincuenta a trescientos (50–300) salarios mínimos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, difunda o comercialice material pornográfico infantil simulado de esta naturaleza. No será defensa en estos casos alegar que no hubo abuso real de un menor en la producción del material, dado que estas conductas igualmente fomentan la demanda de explotación sexual infantil y lesionan la dignidad de NNA en general.

Párrafo III: Agravantes especiales. Las penas previstas en este artículo (sea del texto principal o de los párrafos I y II) se elevarán al rango de quince a veinte (15–20) años de prisión y multa de cuatrocientos a setecientos (400–700) salarios mínimos cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que el material de abuso sexual infantil producido, distribuido o poseído involucre violencia física o sadismo explícito contra el menor representado; b) que el autor obtuviere un beneficio económico efectivo a partir de la explotación o comercialización del material (lucro); c) que el autor pertenezca a una organización criminal dedicada total o parcialmente a la explotación sexual de menores o al tráfico de este tipo de material; d) que el autor sea ascendiente, tutor, guardador, maestro, cuidador, ministro de culto o tenga autoridad sobre el menor representado, o haya mediado abuso de confianza/facilidad de parte del entorno familiar o institucional de la víctima para acceder al material.

Párrafo IV: No punibilidad de la víctima. No estarán sujetas a responsabilidad penal las personas menores de edad que participen en las conductas descritas en este artículo en calidad de víctimas o induzcan su propia victimización (por ejemplo, menores que se autograban y comparten imágenes íntimas, comúnmente en la práctica del sexting), sin perjuicio de las medidas de protección que puedan adoptarse en su beneficio. La posesión o intercambio de imágenes sexuales consensuales entre adolescentes de edad próxima (por ejemplo, novios menores de edad) podrá ser susceptible de orientación o medidas educativas en el marco de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, pero nunca equiparable penalmente a la producción de pornografía infantil con abuso. El Ministerio Público actuante deberá evaluar el contexto para discernir casos de autonomía progresiva

adolescente versus casos de explotación o coerción, a fin de evitar criminalizar indebidamente la sexualidad juvenil consensuada.

Párrafo V: Pena accesoria. Toda persona condenada por alguno de los hechos previstos en este artículo será inscrita de oficio en el Registro de Agresores Sexuales creado por el Código Penal, debiendo notificar su domicilio conforme a ese registro una vez cumplida su pena, y quedará sujeta a vigilancia especial de las autoridades por un término de hasta diez (10) años posterior a su libertad, incluyendo la posibilidad de controles periódicos sobre el uso de dispositivos informáticos e Internet, según lo establezca el juez de la ejecución de la pena en coordinación con especialistas."

(Nota: El texto anterior reemplaza integralmente al Artículo 24 de la Ley 53-07. Las referencias a "Párrafo" corresponden a los ya existentes y adicionados para conformar la estructura antes indicada.)

Artículo 8. Difusión no consentida de contenido sexual íntimo mediante TIC. (Integración con el Código Penal). Se incorpora a la Ley 53-07 un Artículo 24 Bis, para coordinar con el Art. 192 del nuevo Código Penal que penaliza la divulgación de imágenes íntimas sin consentimiento. El Artículo 24 Bis dirá:

"Artículo 24 Bis – Difusión ilícita de contenido sexual íntimo mediante sistemas informáticos. La difusión, revelación o compartición a terceros, a través de Internet, redes sociales, servicios de mensajería, correos electrónicos o cualquier otro medio digital, de imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona, sin su consentimiento y que hayan sido obtenidos en un contexto privado o de confidencialidad, será sancionada conforme al Artículo 192 del Código Penal (Ley 74-25) cuando la víctima fuere mayor de edad, y conforme a las reglas de la pornografía infantil (Artículo 24 de la Ley 53-07) cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años (atendiendo a que en este último caso las imágenes íntimas constituyen material de abuso sexual infantil).

Párrafo I: Si en la conducta descrita en el encabezado mediare ánimo de lucro, venganza, hostigamiento u obtención de poder sobre la víctima (por ejemplo, casos comúnmente denominados de "pornografía no consentida" o "pornovenganza"), el juez podrá incrementar la pena hasta en una mitad por la gravedad agravada de la intención.

Párrafo II: Si el autor de la difusión ilícita fuere persona vinculada emocionalmente a la víctima (ex pareja, pretendiente rechazado, etc.) o hubiere obtenido originalmente el material íntimo en virtud de una relación de pareja, amistad o confianza, se considerará esa circunstancia como agravante especial (traición a la confianza), incrementándose igualmente la pena hasta en una mitad dentro de los márgenes previstos en el Código Penal o en la Ley 53-07, según corresponda.

Párrafo III: La autoridad competente podrá ordenar, como medida cautelar urgente, a los proveedores de servicios de internet y plataformas digitales que remuevan o bloqueen el

acceso al contenido íntimo difundido sin autorización, a fin de limitar el daño a la víctima. Dichas órdenes deberán ser cumplidas por los destinatarios en un plazo máximo de 24 horas. El incumplimiento injustificado por parte de un proveedor o plataforma acarreará las sanciones administrativas establecidas en esta ley (Artículo 15 y concordantes) sin perjuicio de las responsabilidades penales por desobediencia a la autoridad."

(Justificación: Este Artículo 24 Bis integra la penalización introducida por el Código Penal para la difusión no consentida de imágenes íntimas, especificando su aplicación en medios digitales y estableciendo agravantes particulares y medidas para la retirada expedita del contenido.)

TÍTULO III – Obligaciones de Proveedores y Cooperación Tecnológica

Artículo 9. Deber general de colaboración y diligencia debida. Los proveedores de servicios digitales (según definidos en el Art. 4.e de la Ley 53-07) están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades competentes en la prevención, investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley 53-07, en especial aquellos relativos a la explotación sexual de personas menores de edad. Esta obligación incluye la adopción de medidas de diligencia debida reforzada para prevenir el uso de sus servicios con fines ilícitos que atenten contra la indemnidad sexual de NNA, y para detectar, reportar y frenar tales usos ilícitos cuando ocurran, todo conforme a las disposiciones específicas siguientes.

Artículo 10. Punto de contacto 24/7 y atención a requerimientos urgentes. Todo proveedor de servicios digitales que ofrezca servicios en la República Dominicana, sea que opere localmente o que sin estar domiciliado en el país preste servicios a usuarios en el territorio nacional, deberá designar y mantener un punto de contacto disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, para recibir y responder de forma expedita a los requerimientos urgentes de las autoridades dominicanas competentes (Ministerio Público, autoridades judiciales o policiales con mandato legal) relacionados con:

a) Preservación inmediata de datos: órdenes de conservación rápida de datos de tráfico, registros, contenidos o cualquier otra información relativa a usuarios de sus servicios, cuando tales datos se vinculen con investigaciones sobre delitos de grooming, sextorsión, pornografía infantil (CSAM) u otros delitos de alta tecnología contra menores. El proveedor deberá acusar recibo de la orden en el plazo más breve posible (preferiblemente dentro de las 2 horas de emitida) y adoptar las medidas necesarias para congelar/preservar los datos solicitados por un período inicial de 90 días, prorrogable por orden judicial.

b) Requerimientos de información e identificación: solicitudes de divulgación de datos básicos de registro, direcciones IP, historiales de conexión, ubicaciones u otros metadatos que permitan identificar a usuarios investigados por los delitos mencionados. El proveedor deberá, bajo deber de confidencialidad, suministrar la información disponible en su poder dentro del plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del requerimiento, salvo plazo menor indicado por la autoridad por razones justificadas de urgencia (riesgo inminente para un menor, por ejemplo).

c) Retiro o bloqueo de contenido ilícito: órdenes emanadas de autoridad competente (Ministerio Público o juez) para eliminar, deshabilitar el acceso o bloquear material específico consistente en CSAM (pornografía infantil) o material íntimo-sexual difundido sin autorización de personas (especialmente si se trata de menores). El proveedor deberá proceder al retiro o bloqueo en un plazo no mayor de 24 horas desde la notificación de la orden, e informar a la autoridad requirente una vez ejecutada la medida, junto con los datos de verificación que se le soliciten (p. ej. hash digital del archivo eliminado, confirmación de URL bloqueada, etc.). En casos de extrema urgencia debidamente calificados, la autoridad podrá requerir la acción en plazo menor (inmediato), y el proveedor deberá acatarla en la medida de sus posibilidades técnicas.

Párrafo I: Los proveedores extranjeros que no tengan domicilio ni representante en República Dominicana deberán, para efectos de cumplir lo aquí dispuesto, registrar ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) un canal oficial de comunicación electrónica (por ejemplo, un correo designado o portal seguro) que garantice la recepción inmediata de requerimientos 24/7. INDOTEL publicará y mantendrá actualizado un directorio de puntos de contacto 24/7 de los principales servicios y plataformas digitales utilizados en el país, en coordinación con el Ministerio Público, a fin de facilitar la canalización rápida de las solicitudes.

Párrafo II: El Ministerio Público, a través de la PEDATEC, habilitará un Sistema de Gestión de Requerimientos Urgentes en línea, con protocolos estandarizados (formatos de solicitud, plantillas) y mecanismos seguros de transmisión, de modo que los proveedores puedan recibir por esa vía las órdenes judiciales o fiscales y responder de forma autenticada. Dicho sistema deberá alinearse con los formatos de cooperación previstos en el Convenio de Budapest y su Segundo Protocolo Adicional, para permitir también la tramitación expedita de solicitudes a/desde el extranjero.

Artículo 11. Conservación de datos y evidencia digital. Se modifica el Artículo 56 de la Ley 53-07 (conservación de datos por proveedores) para extender el período mínimo de guarda de ciertos datos y precisar obligaciones en caso de investigaciones en curso. El texto del Artículo 56 queda así:

"Artículo 56 – Conservación de datos por proveedores de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del Artículo 47 de esta ley, los proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicación deberán conservar de manera segura los datos de tráfico, conexión, acceso y demás informaciones técnicas esenciales que generen o administren en la provisión de sus servicios, por un período mínimo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la actividad (transmisión, comunicación o finalización de sesión) a que se refieran. Este deber abarca, de modo enunciativo: registros de asignación de direcciones IP públicas a usuarios, registros de fecha/hora de accesos a plataformas, historiales de creación y modificación de cuentas, y demás datos que permitan rastrear la procedencia, ruta, destino o momento de comunicaciones digitales.

Párrafo I: En el supuesto de que un proveedor reciba una orden de preservación de datos o evidencia digital por parte de autoridad competente dominicana (conforme al Art. 10.a de esta ley), dicha orden extenderá automáticamente la obligación de conservación más allá del plazo general de 6 meses, debiendo el proveedor preservar los datos específicos indicados por un período adicional de hasta 90 días, prorrogables por nueva orden si fuere necesario. Esto con el fin de dar tiempo a la obtención de una orden de divulgación por la vía de cooperación judicial o del mecanismo que corresponda. La destrucción, alteración u omisión de conservar los datos requeridos en contravención a una orden válida constituirá falta administrativa muy grave para los fines del régimen sancionador de INDOTEL y, si mediare dolo, podría configurar obstrucción de la justicia.

Párrafo II: El INDOTEL, en consulta con el Ministerio Público y demás entes relevantes, emitirá la normativa técnica complementaria sobre procedimientos de obtención, preservación y entrega de datos por parte de los proveedores de servicios, actualizando la regulación dispuesta originalmente tras la promulgación de la Ley 53-07. Esta normativa deberá garantizar estándares de cadena de custodia digital, seguridad y confidencialidad en la preservación de la prueba, de manera proporcionada al volumen de datos manejados por cada tipo de proveedor."

Artículo 12. Reporte obligatorio de pornografía infantil. Se crea un Artículo 56 Bis en la Ley 53-07, redactado así:

"Artículo 56 Bis – Notificación obligatoria de CSAM. Los proveedores de servicios digitales que, en el curso normal de sus operaciones de moderación de contenido, monitoreo o por reportes de usuarios, tengan conocimiento cierto de la presencia en sus sistemas o plataformas de material de abuso sexual de personas menores de edad (CSAM), deberán notificar dicho hallazgo de inmediato al Ministerio Público de la República Dominicana. La notificación podrá canalizarse a través de la Procuraduría Especializada (PEDATEC) o mediante el portal de denuncia que para estos fines disponga el Ministerio Público, e incluirá la información necesaria (en la medida disponible) para identificar al usuario que publicó, transmitió, almacenó o solicitó el referido material ilícito, así como cualquier otra información técnica que facilite su localización (por ejemplo, URL o identificador del archivo, hash digital, momento de detección, etc.).

Párrafo I: El proveedor que efectúe de buena fe una notificación en cumplimiento de este artículo no será considerado violador de la privacidad de sus usuarios ni afrontará responsabilidad legal por dicha comunicación, al tratarse de colaboración obligatoria con la justicia. Las notificaciones recibidas serán manejadas confidencialmente por las autoridades.

Párrafo II: El deber de notificación inmediata se entiende cumplido si el proveedor reporta el caso a través de una organización internacional reconocida de hotline o clearinghouse para pornografía infantil con la cual la Procuraduría General tenga convenio de cooperación (por ejemplo, el CyberTipline de NCMEC o la IWF), siempre que dicho mecanismo garantice el traslado expedito del reporte a las autoridades dominicanas

competentes. INDOTEL, en coordinación con la Procuraduría, publicará un listado de entidades de reporte acreditadas a efectos de esta ley.

Párrafo III: La falta de notificación oportuna de CSAM conforme a este artículo constituirá una infracción sancionable para el proveedor responsable, sujeta a multas y medidas administrativas según lo previsto en esta ley (Artículos 15 y 16)."

Artículo 13. Responsabilidad por incumplimiento de proveedores – Régimen sancionatorio. Se incorpora un nuevo artículo, Artículo 56 Ter, a la Ley 53-07, con el siguiente contenido:

"Artículo 56 Ter – Infracciones administrativas de los proveedores y sanciones. El INDOTEL será la autoridad encargada de supervisar el cumplimiento, por parte de los proveedores de servicios digitales, de las obligaciones establecidas en los Artículos 10, 11, 12 y 56 Bis de esta ley, así como en los reglamentos que de ellos deriven. Constituyen infracciones administrativas:

a) Incumplimiento del punto de contacto 24/7: No mantener operativo un canal de contacto permanente para requerimientos urgentes, o ignorar/rechazar sin justificación válida una solicitud de las autoridades competentes formulada conforme al Art. 10.

b) Retardo o negativa en remover contenido ilícito: No ejecutar en tiempo debido (o en absoluto) una orden legítima de retiro/bloqueo de CSAM u otro contenido sexual ilícito, según Art. 10 literal c) y Art. 24 Bis párrafo III.

c) Falta de conservación de datos: La destrucción o no conservación de datos que el proveedor está obligado a guardar por plazo legal (Art. 11) o cuya preservación haya sido ordenada por autoridad (Art. 11 párr. I), salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

d) No reporte de CSAM: Omitir la notificación inmediata de casos de pornografía infantil detectados en sus sistemas, en violación al Art. 56 Bis, siempre que el proveedor razonablemente pudiera haberlo sabido a través de sus mecanismos de moderación/seguridad.

e) Obstaculización a la investigación: No entregar información solicitada por autoridad competente en el plazo debido, proporcionar información intencionalmente falsa o incompleta, o revelar indebidamente al usuario investigado la existencia de una orden de las autoridades (violando la confidencialidad debida).

Las infracciones se calificarán por INDOTEL en leves, graves o muy graves según la naturaleza del incumplimiento, daño causado o riesgo generado para la investigación o para las víctimas. Se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de otras acciones legales:

- Leves: Amonestación escrita; multa de hasta 100 salarios mínimos.

- Graves: Multa desde 101 hasta 500 salarios mínimos; orden de cumplimiento específico (por ejemplo, implementar cambios en políticas de uso, mejorar sistemas de reporte); en caso de reincidencia, suspensión temporal de la licencia o registro para operar en el país hasta por 6 meses.
- Muy graves: Multa desde 501 hasta 1,000 salarios mínimos; suspensión de actividades en el país de 6 meses a 2 años; en casos extremos de incumplimiento sistemático que conlleve encubrimiento de delitos graves, inhabilitación para operar (bloqueo del servicio en RD) dispuesta judicialmente a solicitud de INDOTEL y el Ministerio Público.

Párrafo I: Lo recaudado por concepto de multas impuestas a proveedores en aplicación de este artículo será destinado exclusivamente a financiar programas de prevención, capacitación y atención a víctimas relacionados con los delitos de esta ley. INDOTEL creará un fondo especial donde se ingresen dichos recursos, los cuales podrán ser transferidos, previa aprobación presupuestaria, a las instituciones ejecutoras de las medidas previstas en la presente ley (por ejemplo, campañas educativas del Ministerio de Educación, fortalecimiento de unidades del Ministerio Público y Policía, apoyo a refugios o centros de asistencia a niñez víctima, etc.).

Párrafo II: En la imposición de sanciones, INDOTEL garantizará el debido proceso administrativo al proveedor, incluyendo notificación de cargos, plazo de descargo y posibilidad de recurso. Las multas podrán ser objeto de ejecución forzosa conforme a la Ley 153-98 de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. Cuando el proveedor infractor no tenga presencia legal en el país, INDOTEL, en coordinación con la Procuraduría y la Cancillería, gestionará la notificación internacional y podrá solicitar la cooperación de autoridades extranjeras o de organismos internacionales para dar efectividad a las sanciones.

Párrafo III: Sin perjuicio de lo anterior, si la conducta omisiva o activa del proveedor configura además algún delito (por ejemplo, desobediencia a la autoridad, encubrimiento, revelación de secretos investigativos, etc.), el Ministerio Público podrá iniciar las acciones penales correspondientes contra sus directivos, representantes o empleados responsables, de conformidad con el Código Penal y esta ley."

TÍTULO IV – Medidas de Prevención, Educación y Atención Integral

Artículo 14. Políticas de educación digital y campañas de prevención. El Estado, a través del Ministerio de Educación (MINERD), el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y demás instituciones competentes, desarrollará e implementará políticas públicas de prevención orientadas a reducir la incidencia de grooming, sextorsión y demás delitos de violencia sexual digital. En particular, se establecen las siguientes acciones obligatorias:

a) Inclusión curricular: El MINERD incorporará en los programas educativos formales contenidos de alfabetización digital temprana para los estudiantes de nivel básico y medio, haciendo énfasis en prácticas de navegación segura, construcción de ciudadanía

digital, riesgos de internet (grooming, ciberacoso, difusión de información privada) y estrategias de autoprotección. Asimismo, impartirá conocimientos sobre educación sexual integral apropiada para cada edad, que aborden el respeto al propio cuerpo y la privacidad en entornos digitales.

b) Formación a padres, madres y tutores: El Estado desarrollará programas y materiales formativos dirigidos a adultos responsables (familias), a fin de capacitarlos en la detección temprana de señales de grooming o sextorsión, en el uso de herramientas de control parental, y en la comunicación adecuada con niños, niñas y adolescentes sobre su vida en línea. Estas capacitaciones podrán canalizarse mediante escuelas para padres, charlas comunitarias con apoyo de juntas de vecinos, módulos en línea, etc., con el apoyo técnico de entidades especializadas (ONGs como Profamilia, organismos internacionales como UNICEF, etc.).

c) Campañas masivas de sensibilización: El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Comunicaciones y en coordinación con el Ministerio Público, lanzará campañas nacionales periódicas en medios de comunicación tradicionales y plataformas digitales para concienciar a la población sobre los delitos de grooming, sextorsión y pornografía infantil, sus consecuencias legales, y las vías de denuncia disponibles. Estas campañas deberán estar adaptadas culturalmente, incluir mensajes accesibles para NNA, y fomentar el involucramiento activo de la sociedad en la protección de la niñez en internet (ej. promoción del uso responsable de redes sociales, exhortación a reportar actividades sospechosas, etc.).

d) Guías y protocolos en entornos escolares: El MINERD elaborará, dentro de los 6 meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley, una Guía de actuación para centros educativos públicos y privados relativa a incidentes de violencia o acoso digital sexual que involucren a estudiantes (por ejemplo, casos de distribución de imágenes íntimas de alumnos, contacto inadecuado por redes). Dicha guía establecerá pasos para la detección, notificación a las autoridades, protección del menor afectado y manejo disciplinario en el ámbito escolar, garantizando la no revictimización.

e) Participación comunitaria y juvenil: El CONANI, con apoyo de los gobiernos locales y organizaciones juveniles, impulsará la creación de espacios de participación para adolescentes (como consejos consultivos juveniles, foros escolares, clubes tecnológicos) en los que los propios jóvenes puedan aportar en la concepción de estrategias de prevención y sensibilización entre pares. Se buscará empoderar a niños, niñas y adolescentes como agentes de cambio en la promoción de una cultura digital segura y respetuosa.

Artículo 15. Asistencia integral a víctimas menores de edad. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en coordinación con el Ministerio Público (particularmente con las Unidades de Atención a Víctimas y la PEDATEC) y el Ministerio de Salud Pública, garantizará la puesta en marcha de un protocolo de atención integral para niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming, sextorsión, explotación sexual en línea o cualquier delito contemplado en esta ley. Dicho protocolo contemplará al menos:

a) Atención psicológica especializada: Brindar servicios gratuitos de evaluación y terapia psicológica/psiquiátrica a la víctima menor de edad, a cargo de profesionales con formación en trauma por abuso sexual infantil y ciberviolencia. Incluir atención a la familia del menor para manejo del trauma vicario. Esta atención deberá prestarse lo más inmediatamente posible tras la denuncia, para mitigar riesgos de depresión, ansiedad, estrés postraumático u otras secuelas.

b) Asesoría jurídica y acompañamiento judicial: Asignar un/a abogado/a especializado/a (defensor público o a través de convenios con clínicas jurídicas universitarias/ONGs) que oriente a la víctima y su representante legal durante todo el proceso de denuncia e investigación, les represente legalmente si fuere necesario, y gestione las medidas de protección requeridas (órdenes de alejamiento, protección de identidad, etc.). Se procurará que las declaraciones del menor se tomen en entornos adecuados (salas de entrevista amigable) y ojalá en una sola ocasión para evitar revivir el trauma (aplicando la técnica de cámara de Gesell u otros medios que posibiliten su uso probatorio en juicio sin requerir reiteración presencial).

c) Restitución de derechos y medidas de protección social: Coordinar, según cada caso, la integración de la víctima y su familia a programas estatales o de ONG que apoyen la restitución de sus derechos vulnerados. Por ejemplo, facilitar el cambio de centro educativo si la situación lo amerita (para evitar estigmatización), proveer seguridad policial temporal si hubiese amenazas, brindar ayuda económica de emergencia o transferencias condicionadas si el núcleo familiar queda particularmente vulnerable, etc. CONANI evaluará la situación de riesgo del menor y podrá dictar medidas de protección especial conforme a la Ley 136-03 (como ubicar al niño en un entorno seguro, separarlo del agresor si este fuera conviviente, etc.).

d) No revictimización en medios: Se tutelará especialmente la privacidad de la víctima menor en todo trámite. El Poder Judicial y el Ministerio Público velarán por reservar la identidad e imagen de la víctima en las actuaciones (uso de iniciales, audiencias a puerta cerrada tratándose de delitos sexuales, prohibición de divulgación de detalles en prensa). La violación a esta reserva por parte de terceros podrá ser perseguida como delito de violación a la intimidad o como falta conforme la normativa de protección de datos personales.

e) Reparación integral del daño: Sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda al agresor (quien deberá indemnizar los daños y perjuicios materiales y morales causados a la víctima, conforme determinen los tribunales), el Estado promoverá mecanismos de reparación simbólica y rehabilitación. Esto puede incluir medidas como: facilitar el cambio de identidad digital de la víctima (asesoramiento para eliminar o desindexar contenidos en internet asociados a su nombre), actos de desagravio privados o públicos cuando proceda, becas de estudio, o cualquier otra acción que contribuya a resarcir en lo posible el proyecto de vida de la víctima.

Párrafo I: El Ministerio Público, a través de las fiscalías de Niñez y de Alta Tecnología, establecerá protocolos especializados de entrevista e intervención para estos casos,

asegurando un trato diferenciado y con enfoque de niñez. Por ejemplo, al recibir la denuncia de un menor o su familia por sextorsión, se activará un equipo interdisciplinario (psicólogo forense, trabajador social, etc.) para atenderlo; se considerará la designación de un tutor procesal especial si los padres/madres no pudieran garantizar la representación adecuada (como cuando uno de ellos esté involucrado en la agresión, etc.).

Párrafo II: CONANI podrá suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil (ej. centros que forman parte de ECPAT, Visión Mundial, Plan International, Profamilia, etc.) para ejecutar conjuntamente las medidas de atención integral previstas, aprovechando la experiencia y recursos de dichas entidades en protección de la niñez.

Artículo 16. Unidades especializadas y coordinación interinstitucional. Para garantizar la eficacia de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional:

a) Fortalecimiento de la PEDATEC: La Procuraduría General de la República deberá dotar a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (PEDATEC) de los recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios para crear en su estructura una Sección Especializada en Delitos Sexuales Digitales contra NNA. Esta sección se integrará por fiscales capacitados en protección de menores, analistas forenses digitales y personal de apoyo psicosocial, encargados exclusivamente de investigar y litigar casos de grooming, sextorsión, pornografía infantil y afines. Se procurará que en cada Departamento Judicial del país exista al menos un fiscal PEDATEC o de Niñez debidamente entrenado para estos casos, articulado en red bajo la coordinación central de la PEDATEC.

b) Fortalecimiento de la DICAT – Policía Nacional: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Interior y Policía, dispondrá el aumento de dotación para la División de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía, con la creación de un Equipo Especial de Ciberprotección Infantil dentro de dicha división. Este equipo contará con detectives, peritos informáticos y perfiles criminalísticos dedicados a identificar en la red a agresores sexuales de menores, realizar labores proactivas de ciberpatrullaje (monitoreo de foros, redes P2P, etc. donde circule CSAM), y ejecutar las operaciones encubiertas autorizadas (incluyendo la figura del agente encubierto digital para hacerse pasar por menor en investigaciones de grooming, previa autorización judicial conforme al Procedimiento Penal).

c) Capacitación continua: El Consejo del Poder Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura implementarán, dentro de sus programas, cursos obligatorios sobre cibercrimen sexual y protección de la niñez dirigidos a jueces penales (de instrucción, juicio, ejecución), asegurando que el estamento judicial esté sensibilizado y técnicamente formado para apreciar evidencia digital, valorar el testimonio de menores, aplicar criterios de protección de víctimas vulnerables, etc. De igual manera, la Escuela Nacional del Ministerio Público y la Escuela de Graduados de Investigación policial (EGIP) deberán incorporar módulos especializados en esta temática. Se promoverá el intercambio internacional de mejores prácticas mediante pasantías, conferencias y entrenamientos con

organismos como INTERPOL, Homeland Security (HSI), Europol, etc., en los que participe personal dominicano.

d) Mesa de coordinación interinstitucional: Dentro de los 3 meses de promulgada esta ley, el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana o el mecanismo que designe el Poder Ejecutivo convocará una Mesa Técnica Interinstitucional permanente conformada por: Ministerio Público (PEDATEC y Procuraduría de Niñez), INDOTEL, Policía Nacional (DICAT), CONANI, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer (por su experiencia en violencia de género digital), representantes del Poder Judicial, y con la participación consultiva de la sociedad civil (ONG especializadas, academias) y sector privado (proveedores de internet, empresas tecnológicas). Esta Mesa se reunirá periódicamente (al menos trimestral) para monitorear la implementación de la presente ley, unificar criterios operativos, resolver obstáculos de coordinación y proponer ajustes normativos o de gestión. Podrá también elaborar informes públicos anuales de avance con indicadores y estadísticas relevantes (ver Art. 18 infra)

e) Unidades regionales y logística: Se crearán Unidades Regionales de Respuesta Rápida 24/7 con sede en las principales ciudades (Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Romana, Barahona, etc.), integradas por personal de MP y Policía, equipadas con laboratorios forenses móviles y kits para allanamientos electrónicos, de modo que ante una denuncia urgente (p. ej. un caso in fraganti de abuso sexual online en curso) puedan actuar con inmediatez para rescatar a la víctima o asegurar la prueba digital volátil. INDOTEL apoyará con la infraestructura de comunicaciones para enlazar en tiempo real a estas unidades con los proveedores y autoridades centrales.

f) Registro y seguimiento de agresores sexuales digitales: La Procuraduría General adaptará el funcionamiento del Registro de Agresores Sexuales (creado por Ley 74-25) para incluir campos específicos relativos a condenados por delitos de grooming, sextorsión y pornografía infantil. Se asegurará que las instituciones a cargo de habilitar a personas para profesiones sensibles (ej. colegios de docentes, federaciones deportivas, iglesias, etc.) consulten obligatoriamente este Registro antes de incorporar personal, a fin de impedir que ofensores sexuales de menores reincidan en entornos con niños.

Artículo 17. Operativos encubiertos y cooperación internacional. En aplicación de las facultades que otorga el Segundo Protocolo Adicional del Convenio de Budapest y demás normativa aplicable, las autoridades dominicanas podrán recurrir a técnicas especiales de investigación para los delitos de esta ley, respetando garantías. En particular:

a) Agente encubierto en línea: Se autoriza, bajo control judicial, la utilización de agentes encubiertos o técnicas de ciberpatrullaje proactivo en foros, redes P2P, salas de chat u otros espacios virtuales donde exista sospecha fundada de que se cometen delitos de grooming o intercambio de CSAM. Los agentes podrán interaccionar simulando ser menores de edad o interesados en material ilícito, con el fin de identificar a depredadores, recopilar evidencia e incluso concretar entregas vigiladas de archivos. La información obtenida por esta vía lícita tendrá valor probatorio, siempre que se respeten los protocolos fijados por la autoridad judicial al autorizar la operación.

b) Cooperación transfronteriza expedita: Cuando se requiera obtener datos o contenidos ubicados en servidores o servicios extranjeros, el Ministerio Público podrá emplear las herramientas de cooperación rápida previstas en tratados y en el Segundo Protocolo del Convenio de Budapest (por ejemplo, ordenes de preservación y divulgación a operadores extranjeros mediante puntos de contacto 24/7 internacionales, envíos de solicitudes de emergencia para impedir la pérdida de datos, etc.). En caso de inminente peligro para un menor, las autoridades dominicanas podrán compartir información operativa con sus homólogas extranjeras incluso antes de formalizar vía cancillería la solicitud, conforme a los canales policíacos establecidos, para agilizar rescates o detenciones urgentes. Todo lo actuado se regularizará luego según los procedimientos de asistencia judicial mutua.

c) Equipos conjuntos e intercambio de datos: Se faculta al Ministerio Público y Policía Nacional a participar en equipos conjuntos de investigación con otros países en materia de ciberdelitos sexuales contra menores, previa suscripción de los acuerdos o memorandos de entendimiento correspondientes. Igualmente, INDOTEL y otras agencias podrán compartir con entes internacionales (siempre bajo acuerdos de confidencialidad) datos estadísticos o tendencias sobre los delitos de esta ley, para contribuir a evaluaciones globales del fenómeno, sin incluir datos personales salvo en el marco de cooperación judicial.

d) Notificaciones a plataformas globales: Cuando se detecte material de abuso sexual infantil circulando en plataformas globales (redes sociales, servicios de mensajería) o en la internet abierta (websites), las autoridades dominicanas, además de perseguir al culpable, deberán notificarlo a la empresa dueña de la plataforma o, en su defecto, a organismos internacionales de reporte (INTERPOL, EUROPOL, INHOPE), para procurar la eliminación global del material y evitar su reaparición (takedown). Se fomentará que República Dominicana se integre como miembro pleno de redes internacionales de reportes de CSAM.

TÍTULO V – Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 18. Indicadores de impacto y seguimiento. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y en coordinación con el Ministerio Público e INDOTEL, definirá una batería de indicadores clave de desempeño (KPI) para monitorear la efectividad de la presente ley en horizontes temporales de 1, 2 y 3 años. Estos indicadores incluirán, entre otros:

- Tasa de condenas obtenidas en casos de grooming, sextorsión y CSAM, en proporción a las denuncias presentadas. (Meta: aumento de al menos 20% a 12 meses y 50% a 24 meses respecto de la línea base) .
- Tiempo promedio de respuesta a solicitudes de preservación de datos por parte de proveedores. (Meta: reducción a ≤ 72 horas en 12 meses y ≤ 24 horas en 24 meses) .

- Porcentaje de casos en que se logra obtener evidencia electrónica íntegra (no corrompida ni perdida). (Meta: ≥ 70% al año y ≥ 85% a dos años, de los casos reportados) .
- Tasa de retiro de CSAM en plataformas tras orden de la autoridad. (Meta: ≥ 80% del contenido removido dentro de las primeras 48 horas al año; ≥ 95% a dos años) .
- Número de víctimas identificadas y asistidas integralmente vs. número estimado de víctimas detectadas en material confiscado. (Meta: incrementar identificación efectiva y atención al 50% de víctimas representadas en material incautado para 2 años, mediante cooperación con bases de datos internacionales) .
- Cumplimiento de proveedores: porcentaje de grandes proveedores que han implementado el punto de contacto 24/7 y cumplen tiempos de respuesta. (Meta: 100% a 12 meses) .

Estos indicadores, con sus líneas base iniciales, serán publicados dentro de los 6 meses de vigencia de la ley. La Mesa Técnica Interinstitucional (Art. 16.d) revisará semestralmente los avances y elaborará un Informe Público Anual de resultados, que será presentado al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y al Congreso Nacional, incluyendo recomendaciones para eventuales mejoras legislativas o de políticas públicas. Adicionalmente, se encomienda al MEPyD realizar, al cumplirse 3 años de vigencia, una Evaluación Integral de Impacto Regulatorio de esta ley, con apoyo de expertos independientes, cuyos hallazgos servirán para determinar la sostenibilidad de las medidas adoptadas y realizar ajustes de ser necesarios.

Artículo 19. Memoria económica y asignación de recursos. En atención al artículo 238 de la Constitución y a la Ley Orgánica de Presupuesto, el Poder Ejecutivo preparará y remitirá al Congreso, en un plazo no mayor de 3 meses tras la promulgación de esta ley, una Memoria Económica detallando el costo estimado de implementación de la misma en el periodo 2025–2028 y las fuentes de financiamiento previstas. De manera referencial, se estima que la ejecución plena de las medidas aquí dispuestas requerirá una inversión anual aproximada de RD$70–100 millones de pesos distribuidos en los siguientes componentes principales :

- Fortalecimiento de unidad especializada MP (PEDATEC): RD$25–40 MM (personal, capacitación, equipamiento forense) .
- Fortalecimiento DICAT – Policía Cibernética: RD$15–25 MM (tecnología de monitoreo, laboratorio digital) .
- INDOTEL (supervisión 24/7 y regulación técnica): RD$8–12 MM (plataforma de canal 24/7, personal de monitoreo) .
- CONANI (atención víctimas NNA): RD$10–18 MM (psicólogos, programas restitución derechos) .

- Infraestructura de preservación de evidencias/portal denuncias: RD$8–15 MM (servidores seguros, herramientas hashing) .
- Capacitación sector justicia (jueces, fiscales, peritos): RD$3–6 MM (talleres, materiales, intercambios) .

El Gobierno deberá prever estos montos en las leyes de presupuesto anuales correspondientes, calificándolos como de alta prioridad nacional dado su fin de protección a la niñez. Como fuentes de financiamiento sostenibles se contemplan: partidas del presupuesto ordinario reasignadas de programas anti-delito, aportaciones de la cooperación internacional (fondos de UNICEF, ONU Mujeres, UE, BID u otros organismos que apoyan proyectos contra la violencia de género y la niñez) –para lo cual el Poder Ejecutivo gestionará activamente convenios–, y los ingresos recaudados por sanciones administrativas a proveedores tecnológicas según lo dispuesto en el Art. 13, párrafo I, de esta ley (que se nutrirán de multas a empresas en falta). Se espera que, a mediano plazo, la reducción de estos delitos genere ahorros al Estado por concepto de costos judiciales evitados, menor carga en centros de rehabilitación de víctimas y menores pérdidas de productividad futura de esas víctimas. Estudios internacionales sugieren que cada dólar invertido en prevención de explotación sexual infantil ahorra varios dólares en gastos futuros de salud mental, asistencia social y sistema penal. En virtud de ello, esta ley debe entenderse no como un gasto, sino como una inversión social estratégica con alto retorno, tanto humano como económico.

Artículo 20. Cronograma de implementación. La aplicación de la presente ley se realizará de forma planificada y escalonada, asegurando la preparación adecuada de las instituciones y actores involucrados. Se aprueba el siguiente cronograma por fases, alineado con la entrada en vigor del nuevo Código Penal en agosto de 2026 :

- Fase preparatoria (Q4 2025): Aprobación legislativa y promulgación de la ley. Inmediata conformación de la Mesa Técnica Interinstitucional (Art. 16.d). Diseño inicial de reglamentos y guías técnicas por INDOTEL (punto de contacto 24/7, preservación de datos) . Asignación presupuestaria inicial en modificación presupuestaria o presupuesto 2026.
- Fase de reglamentación (Q1 2026): Emisión de reglamentos por INDOTEL sobre obligaciones a proveedores (Art. 11 párr. II y Art. 13). Consulta pública de 30 días de dichos reglamentos y guías, incorporando aportes de sociedad civil y sector privado . Firma de acuerdos de cooperación con principales plataformas de redes sociales y ISP para facilitar cumplimiento (memorandos voluntarios mientras se adaptan). Desarrollo del portal de denuncias en línea del MP y herramientas de preservación.
- Fase de capacitación y alistamiento (Q2 2026): Capacitación intensiva de operadores de justicia: talleres nacionales para fiscales, jueces, policías, personal de CONANI, etc., sobre la nueva ley y los protocolos . Simulacros de operativos

de preservación y cooperación internacional para afinar coordinación . INDOTEL instala sistema de puntos de contacto 24/7 y verifica cumplimiento en al menos los 10 proveedores más utilizados. PEDATEC y DICAT realizan adquisiciones clave de equipamiento forense y software (p.ej. herramienta PhotoDNA si se obtiene vía convenio).

- Fase de entrada en vigor (Q3 2026): Entrada en vigencia formal de la ley el 1 de agosto de 2026 (ver Art. 21 transitorio), en coordinación con la entrada en vigor del Código Penal . A partir de esta fecha, se aplicarán ya las nuevas figuras penales y los proveedores deberán cumplir plenamente sus obligaciones (tras un período de adaptación previo). Se instala una Mesa de soporte 24/7 durante los primeros meses, con técnicos de INDOTEL, MP y Policía listos para atender cualquier incidencia o duda de los proveedores en el cumplimiento de órdenes urgentes .
- Fase de evaluación inicial (Q4 2026): Al completarse los primeros 3 meses de vigencia, la Mesa Técnica realiza una evaluación temprana de implementación . El INDOTEL y MP presentan un reporte público de indicadores preliminares (con los KPI del Art. 18) . Se identifican ajustes o refuerzos necesarios y se elabora un plan de mejora continua para 2027.
- Fase de consolidación (2027): Continuidad de capacitaciones (se institucionalizan como módulos permanentes). Inspecciones de INDOTEL a proveedores medianos y pequeños para asegurar capilaridad del cumplimiento (enfoque proporcional como indica el Art. 13). Desarrollo de módulos educativos en escuelas empieza a arrojar resultados medibles (encuestas a estudiantes sobre conocimientos de riesgo digital). Se intensifica cooperación internacional: para 2027 RD busca adherirse formalmente a la red INHOPE de líneas de reporte, por ejemplo.
- Fase de revisión (2028): Se inicia la evaluación integral de 3 años (Art. 18), cuyos resultados estarán para 2029, sirviendo para consolidar la sostenibilidad de las acciones o proponer eventuales reformas legales adicionales .

Este cronograma podrá ser ajustado por el Poder Ejecutivo mediante decreto si circunstancias sobrevinientes lo hacen necesario, pero procurando no retrasar la entrada en vigor más allá de la fecha prevista.

Artículo 21. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigencia doce (12) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial, o el 1 de agosto de 2026, lo que ocurra último. Se adopta este período de vacatio legis para permitir la adecuada difusión, reglamentación y capacitación sobre la ley, y para coincidir con la implementación del nuevo Código Penal. No obstante, las disposiciones de los Artículos 14, 15 y 16 relativas a campañas de prevención, asistencia a víctimas y creación de unidades especializadas entrarán en vigor de forma inmediata a la publicación de la ley, dada su naturaleza programática y la necesidad de iniciar sin demora esos preparativos.

Artículo 22. Derogatorias y modificaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones que le sean contrarias. En

particular, se deroga cualquier disposición previa de la Ley 53-07 que sancionara conductas ahora tipificadas específicamente (por ejemplo, el delito genérico de "atentado sexual a través de sistemas informáticos" del Art. 23 se entenderá reemplazado y complementado por los nuevos Arts. 23 Bis y 23 Ter en lo relativo a menores). Se instruye a la Dirección de Revisoria de Leyes de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a integrar las enmiendas aquí establecidas al texto consolidado de la Ley 53-07 para su publicación actualizada.

Artículo 23. Reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través de INDOTEL y las demás entidades competentes, a dictar los reglamentos y normativas técnicas necesarias para la correcta ejecución de esta ley en un plazo no mayor de 6 meses desde su publicación. En particular, se deberá reglamentar lo referente a: procedimiento detallado de preservación y entrega de datos por proveedores (Art. 11 párr. II), protocolo de notificación de CSAM (Art. 12), régimen sancionatorio administrativo (Art. 13) y lineamientos para las campañas educativas (Art. 14). En la elaboración de estos reglamentos se promoverá la consulta participativa de 30 días con actores sociales, académicos y empresas del sector , y la versión final será publicada ampliamente.

Artículo 24. Cláusula de nombramiento honorífico. En cumplimiento del Artículo 1 de esta ley, todas las autoridades e instituciones deberán referirse a la misma, en textos oficiales y campañas, con la denominación "Ley Amelia Gómez" en memoria de la víctima cuyo nombre simboliza la lucha contra estos delitos. Asimismo, se exhorta a los medios de comunicación y a la ciudadanía a adoptar dicha denominación, como gesto de reconocimiento a todas las niñas, niños y adolescentes que han sufrido grooming, sextorsión o abuso en línea, manteniendo vivo el compromiso de "¡Protegerlos, dejarlos ser niños y dejarlos ir en paz en el mundo digital!" (lema de la campaña Déjala Ir Digital).

Artículo 25. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los _____ ( ) días del mes de _____ del año dos mil veinticuatro (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Proponentes

YCELMARY BRITO O'NEAL
Diputada Provincia Santo Domingo, FP

KIMBERLY TAVERAS DUARTE
Diputada Prov. Santo Domingo PRM

FANNY SELINES MENDEZ SIMONO
Diputada Distrito Nacional FP

7/10/25